



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 4 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad E.I., S.A., contra decreto en materia de sanción de tráfico (EXP. 124/2013 RR)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 13 de marzo de 2013, el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife interesa, dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de "recurso extraordinario de revisión" interpuesto por la entidad E.I., S.A., (la interesada) contra el Decreto de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Seguridad, Ciudadana y Movilidad (de 15 de mayo de 2012), por el que se desestimó el recurso de reposición (de 3 de febrero de 2012) interpuesto contra el Decreto (5 de enero de 2012) por el que se desestimaron las alegaciones formuladas y se confirmó la sanción de 100 euros impuesta a la citada entidad, por infracción de los arts. 39.2.a) del Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (TRLT), y el art. 94.A [en realidad, 94.2.a)] del Reglamento General de Circulación, desarrollo del anterior, aprobado por R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre (RGC).

La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último precepto con el artículo 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC-PAC).

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

2. Por lo que atañe a los requisitos de interposición del recurso de revisión, consta que el mismo fue interpuesto por persona legitimada para ello, al ser la sancionada por la Resolución que se impugna, por lo demás firme (art. 118.1 LRJAP-PAC), sin concretar la causa en que se fundamenta. No obstante, resulta de sus alegaciones que el error que alega resulta de los propios documentos ya aportados al expediente, por lo que es aplicable la causa primera del artículo 118.1 LRJAP-PAC. Por consiguiente, dada la citada causa, ha sido interpuesto en el plazo de 4 años que al efecto dispone el art. 118.2 LRJAP-PAC.

3. El órgano que dictó el acto recurrido es asimismo el competente para la resolución de este recurso de revisión, la Concejal Delegada del Área de Seguridad Ciudadana, conforme dispone el art. 118.1 LRJAP-PAC.

II

Los antecedentes relevantes para la emisión del Dictamen, que se acreditan en el expediente, son los siguientes:

1. El 23 de febrero de 2011, se expide por agente de la autoridad boletín de denuncia porque el vehículo había “estaciona(do) en carril de circulación”.

2. El 17 de marzo de 2011, el Teniente de Alcalde Delegado del Área de Seguridad Ciudadana dicta Decreto por el que se incoan 848 procedimientos sancionadores (expedientes 7552 al 8485), entre los que se encontraba el que afecta al vehículo que figura a nombre de S., S.L. (número de expediente 7924), y se ordena la notificación de las respectivas denuncias.

3. Notificada la denuncia a quien aparece como titular del vehículo, se le ofrece la posibilidad de que identifique a la persona que conducía el vehículo el día de la infracción, de conformidad con el art. 9. *bis*.1.a) TRLT. En la cédula de notificación se hace constar que la infracción consistió en “estacionar el vehículo en un carril reservado para la circulación de determinados usuarios art. 39.2.A de la LSV y 94.A del RGC”.

4. El 28 de marzo, la entidad S., S.L., que aparecía como titular del vehículo, presenta en oficinas de la Comunidad de Madrid -entrada en el Ayuntamiento el 1 de abril- escrito en el que comunica que “el vehículo objeto de la sanción de referencia se encuentra cedido para su arrendamiento a la empresa E.I., S.A.”, solicitando que se remita “la denuncia origen a la empresa que tenía arrendado el vehículo”.

5. El 14 de abril de 2011, la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Seguridad Ciudadana dicta nuevo Decreto de incoación de 85 procedimientos sancionadores en materia de tráfico (del 29863/2010 al 11473/2011, sin que en la relación de vehículos adjunta aparezca identificado el vehículo de referencia) y ordena la notificación de las respectivas denuncias.

6. El 18 de abril de 2011, se procede a notificar al denuncia a E.I., S.A., titular del vehículo (con constancia de la infracción cometida y preceptos legales de aplicación), ofreciéndosele la posibilidad de que identifique a la persona que conducía el vehículo el día de la infracción, de conformidad con el art. 9. bis.1.a) TRLT.

7. El 28 de abril de 2011, la interesada presenta en oficinas de la Comunidad de Madrid -posterior entrada en el Ayuntamiento el 6 de mayo de 2011- escrito mediante el que comunica los datos personales, domicilio y número de licencia de conducir del presunto infractor y solicita "la remisión de la denuncia origen al conductor debidamente identificado".

8. El 14 de julio de 2011, se formula Propuesta de Resolución por la que "se desestiman las alegaciones y se confirma la sanción impuesta" -en base a que no era "el momento procedimental oportuno para la identificación al conductor responsable de la infracción, por constar anterior identificación de la empresa E.I., S.A., ahora denunciada que presenta el pliego de alegaciones estando prescrita el día de su presentación la infracción denunciada (6/5/2011)"- y se eleva propuesta a la Concejal competente para que dicte Resolución por la que "se desestimen las alegaciones y se confirme la sanción impuesta".

9. El 26 de julio de 2011, la interesada presentó escrito ante el Registro del Ministerio de Economía y Hacienda -con entrada posterior en el Ayuntamiento el 1 de agosto de 2011- comunicando que en su día y "dentro del plazo de quince días" otorgado al efecto había procedido a "comunicar los datos solicitados". Considera por ello cumplido el trámite, interesando la remisión de la denuncia al conductor debidamente identificado.

10. El 29 de diciembre de 2011, se dicta Decreto por el que se desestiman las alegaciones presentadas y se confirma la sanción impuesta de 100 euros a la entidad E.I., S.A., siendo notificada el 5 de enero de 2012.

El 30 de diciembre de 2011, se dicta Decreto por el Concejal competente por el que se resuelven procedimientos sancionadores (expedientes 7756/2011 a 12709/2011, apareciendo identificado en la relación adjunta el vehículo en cuestión - expediente 7924- y figurando como denunciada E.I., S.A.) y disponiendo el ingreso del importe de la multa en el plazo de quince días.

12. El 3 de febrero de 2012, la interesada interpone recurso de reposición contra el Decreto de 29 de diciembre de 2011 por entender que vulnera tanto el principio de culpabilidad -al ignorar el Ayuntamiento que según el art. 72 TRLT "la responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción", siendo así que el conductor estaba plenamente identificado- como el derecho a la presunción de I., al no haberse aportado al expediente "los elementos de prueba adecuados para la completa determinación de los hechos de las personas responsables de los mismos". Solicita en consecuencia el "sobreseimiento del expediente sancionador".

13. El 15 de mayo de 2012, la Concejal Delegada competente dicta Decreto mediante el que desestiman diversos recursos de reposición interpuestos en los expedientes del 21047/2010 al 26582/2011 (figurando identificado el de la interesada con el número 7924 y como denunciada la entidad E.I., S.A.) y se declara finalizada la vía administrativa, sin perjuicio de la interposición del recurso extraordinario de revisión (art. 118 LRJAP-PAC) y de la vía contencioso administrativa.

14. Tras notificación efectuada el 24 de mayo de 2012, la interesada presenta escrito de 31 de mayo, ante oficinas de la Comunidad de Madrid -entrada en el Ayuntamiento el 5 de junio de 2012- por el que solicita la revisión de oficio y "posterior anulación" de la sanción impuesta por cuanto "facilitó los datos solicitados en tiempo y forma hábil".

15. El 26 de febrero de 2013, se redacta informe-propuesta de Resolución que califica el escrito presentado como recurso de revisión (arts. 110 y 118 LRJAP-PAC) y como "error de hecho" el no haberse tomado razón de los datos del presunto infractor facilitados por la interesada. Concluye en estimar "las pretensiones formuladas en el recurso extraordinario de revisión interpuesto", lo que contó con el parecer favorable de la Asesoría Jurídica.

III

1. El carácter "extraordinario" del recurso de revisión "conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los motivos

concretos determinantes de su incoación que, además, han de ser restrictivamente interpretados (...), sin que al socaire de aquel recurso quepan otros pronunciamientos propios de los recursos ordinarios [Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2004 (RJ 1511) con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1970 (RJ 4560), 6 de junio de 1977 (RJ 2838), 11 de diciembre de 1987 (RJ 9451), 16 de junio de 1988 (RJ 4939) y 1 de diciembre de 1992 (RJ 9740)]; y en todo caso "con sujeción a los presupuestos exigidos" legalmente [SAN, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 13 de julio de 2004 (RJCA 812)].

El "error de hecho", para que pueda fundar un recurso de revisión, debe resultar de los "propios documentos incorporados al expediente" (art. 118.1.1ª LRJAP-PAC), el cual a estos efectos también se integra por "los archivos de la Administración" (DCE 795/1991). El error, por otra parte tiene que referirse "a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa" (STS de 16 de enero de 1995, RJ 1995/432); versar sobre una "realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación (estando excluido) todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales"; y ser "manifiesto", en cuanto "evidente e indiscutible" (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2004, JT 1511).

2. En este caso, en el impreso de notificación de la denuncia de la sanción a la interesada se puede leer textualmente que "si no se hubiese notificado la denuncia en el acto el titular, el arrendatario a largo plazo o al conductor habitual en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción [art. 9. *bis*.1.a) y art. 81.1 y 2" del TRLT (...)] contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. En caso de incumplimiento de dicha obligación, se estará a lo dispuesto en el artículo 65.5.j) de la misma".

La interesada procedió con diligencia a cumplimentar tal posibilidad y los documentos que acreditan el error se encontraban en el expediente, pese a lo cual se acabó imponiendo una sanción a quien no era culpable de la misma, por lo que procede estimar el recurso interpuesto, por concurrir la causa prevista en el art. 118.1.1ª LRJAP-PAC.

IV

Con tales precedentes, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. No obstante, sin perjuicio de ello debemos indicar que los procedimientos sancionadores incoados suscitan idénticas cuestiones que las apuntadas en nuestro reciente Dictamen 106/2013.

Dichas observaciones son, en primer lugar, las relativas a la recalificación del recurso de revisión como una revisión de oficio, sin notificar a la interesada para que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera, siquiera sea porque en una revisión de oficio la Ley contempla (art. 102.4 LRJAP-PAC) el posible reconocimiento de indemnizaciones si se dan los requisitos de los arts. 139.2 y 141.1 LRJAP-PAC.

En segundo lugar, la doble incongruencia de la Propuesta de Resolución de 14 de julio de 2011 que desestima las alegaciones y confirma la sanción impuesta al estimarse que no era el momento procesal oportuno para la identificación del conductor del vehículo y, a la vez, afirma que la infracción está prescrita.

En tercer lugar, la situación de caducidad del procedimiento y la prescripción de la infracción, que tuvo lugar el 23 de febrero de 2011, siendo así que las infracciones leves -como es la presente- prescriben a los tres meses a contar del día en que los hechos se hubieran cometido (art. 92.1 TRLT). Y, si bien el plazo de prescripción se puede interrumpir por cualquier actuación administrativa, como la encaminada a averiguar la identidad o el domicilio del presunto infractor, resulta que fue el 6 de mayo de 2011 cuando el Ayuntamiento conoció la identidad del infractor. En definitiva, la infracción prescribiría el 6 de agosto de 2011, pero la siguiente actuación administrativa es de 29 de diciembre de 2011, por lo que aquélla debiera estar entonces prescrita.

Observaciones del citado Dictamen que, con sus argumentos *in extenso*, a ellos nos remitimos y damos por reproducidos para evitar reiteraciones.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por concurrir en el Decreto que se cuestiona una cadena de errores de hecho que traen causa de los documentos obrantes en el expediente, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el Fundamento IV.